



INFORME SECRETARIAL. 2021-00421 00. Villavicencio, 29 de octubre de 2021.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvese proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **EFRAIN CARO (q.e.p.d.)**, interpuesta mediante apoderada por sus herederos **EFRAIN CARO NIEVES, EDILBERTO CARO NIEVES, LIGIA CARO NIEVES**; y los señores **YERMAN RICARDO CARO, ADRIANA CAROLINA CARO NIEVES, GABRIEL STEIMAN TRUJILLO CARO, ELKIN DANIEL TRUJILLO CARO y MANUEL FRANCISCO TRUJILLO CARO**, como herederos en representación de la señora **MARIA DEL CARMEN CARO NIEVES (q.e.p.d.)**, se encuentran las siguientes falencias:

- 1.- Resulta totalmente improcedente que en el cuerpo de la demanda se identifique un extremo demandante y uno demandante, cuando para este tipo de asuntos no hay contradictorio, **motivo por el cual deberá corregirse en tal sentido.**
- 2.- Habida cuenta que la pretensión es una solicitud que busca una declaración o condena, y para procesos liquidatorios esto no es posible, del mismo modo deberá corregirse el acápite de pretensiones, indicando en su lugar “solicitudes” o semejante.
- 3.- **Deberá informarse el estado civil del causante al momento de su fallecimiento, y además aportarse su registro civil de nacimiento con miras a verificar si tenía o no sociedad conyugal o patrimonial vigente para la fecha de su deceso.**
- 4.- Los siguientes anexos se encuentran total o parcialmente ilegibles, por lo que **deben aportarse escaneados en alta resolución y formato PDF**: la resolución 3363 del 29 de marzo de 1966, los certificados de tradición y libertad de ambos predios denunciados como activos y el registro civil de defunción de la señora **MARIA DEL CARMEN CARO**.
- 5.- Para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 6° del art. 489 del CGP, **debe incluirse prueba del avalúo catastral de los bienes relictos**, ya sea con recibo de impuesto predial o certificaciones catastrales actualizadas, en armonía con el num 4° del art. 444 del CGP. Lo anterior toda vez que, si bien se aportó dictamen pericial, debe contrastarse este con lo contenido en el documento requerido, máxime cuando resulta indispensable para la determinación de la cuantía en este tipo de procesos, al tenor de lo señalado en el numeral 5°, art. 26 del CGP.

Se reconoce personería a la abogada MARIA EDILMA BAYONA ALBARRACIN, para actuar en representación de herederos **EFRAIN CARO NIEVES, EDILBERTO CARO NIEVES, LIGIA CARO NIEVES**; y los señores **YERMAN RICARDO CARO, ADRIANA CAROLINA CARO NIEVES, GABRIEL STEIMAN TRUJILLO CARO, ELKIN DANIEL TRUJILLO CARO y MANUEL FRANCISCO TRUJILLO CARO**, como herederos en representación de la señora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

MARIA DEL CARMEN CARO NIEVES (q.e.p.d), en los términos y para los fines del poder conferido.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

La subsanación y demanda inicial deberán presentarse debidamente integradas en un solo escrito.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. 122 del 16 DICIEMBRE 2021.-</p> <p>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--